



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170/97, 1188 de 2003 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto Técnico No. 15501 del 27 de diciembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua (hoy Sudirección del recurso Hídrico y del Suelo) de la Secretaría Distrital de Ambiente determinó que el establecimiento realiza lavado de vehículos y no contaba con el respectivo permiso de vertimientos y además no cumplía con lo establecido en la resolución 1188 de 2003, razón por la cual se le hizo el requerimiento No. 2008EE17781 del 21 de junio de 2008 solicitándole se allanara al cumplimiento de las actividades que en el mismo le fueron descritas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada el 13 de octubre de 2009 a la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. SEDE DIESEL**, con NIT 860519235-3, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 22 A - 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO TORRES USCÁTEGUI**, identificado con la C.C. No. 79410000 o quien haga sus veces, con el fin de evaluar la situación ambiental y





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4403

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

analizar de la información remitida con el radicado 2008ER54929 del 28 de noviembre de 2008, emitió el Concepto Técnico 18471 del 3 de noviembre de 2009, en el cual se reportó que ésta sociedad presuntamente se encuentra incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 del 2009, 10 del Decreto 4741 de 2005 (literales a, b, c, e, f, y h), y lo dispuesto en el numeral 6 del Capítulo 3 del Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites adoptado por la Resolución 1188/03.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la valoración técnica pertinente cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 18471 del 3 de noviembre de 2009, el cual establece lo siguiente:

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento genera vertimientos del lavado de vehículos, actividad que está sujeta a permiso de vertimientos. El representante legal no ha solicitado permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo la Resolución 3957 del 2009, artículo 9 y no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No. 17781 del 21/06/08.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento no garantiza el manejo integral de sus residuos peligrosos, no cuenta con un plan de gestión de RESPEL, no identifica las características de peligrosidad de sus residuos, no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002, no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, el plan de contingencia no hace referencia a los RESPEL.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El plan de contingencia no hace referencia a eventos asociados al aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	SI
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, artículos 16, 29 y 30.	

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El establecimiento genera vertimientos producto del lavado de vehículos, actividad sujeta a permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Resolución 3957 del 2009, artículo 9; a la fecha el representante legal no ha tramitado ante esta secretaría la solicitud de permiso de vertimientos, por lo tanto desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos.... (...)"*

Que el citado concepto técnico, relacionó algunas actividades que debe cumplir la sociedad, las cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4403

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la imposición de medida preventiva consistente en **Suspensión de las actividades de lavado de vehículos** que esté realizando la sociedad en el predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 22 A - 45 de la localidad de Fontibón, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la precitada ley.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes presuntamente infrinjan la normatividad ambiental y/o generen un daño al medio ambiente.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se establece en la Sentencia T-254 de 1993, que en parte pertinente sostiene:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)"*

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 4403**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en consideración a lo expuesto en los conceptos técnicos Nos. 15501 del 27 de diciembre de 2007 y 18471 del 3 de noviembre de 2009 la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. SEDE DIESEL**, con NIT 860519235-3, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 22 A - 45 de la localidad de Fontibón, presuntamente incumple las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Resolución 3957 del 2009, 10 del Decreto 4741 de 2005 (literales a, b, c, e, f, y h), y lo dispuesto en el numeral 6 del Capítulo 3 del Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites adoptado por la Resolución 1188/03.

Que en corolario de lo anterior este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo medida preventiva de **suspensión de la totalidad de las actividades**, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran comprobada la necesidad de imponer la mencionada medida, en procura de evitar deterioros a los recursos naturales del Distrito Capital y ejercer el control correspondiente sobre los industriales que operan dentro del Distrito Capital.

Que para efectos de la imposición de medidas preventivas se estará a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, donde se precisa que los costos de imposición de las medidas preventivas correrán por cuenta del infractor, y el artículo 36 de la ley mencionada encontrando oportuno fijar como medida la **suspensión total de actividades**, al encontrarse consecuente, proporcional y razonable con la presunta infracción normativa en que se puede estar incurriendo, y en procura de prevenir los efectos dañinos que sobre los recursos naturales se pudieran ocasionar.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4403

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que según la causa que la originó, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHÍCULOS**, que desarrolla la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. SEDE DIESEL**, con NIT 860519235-3, en el predio





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 4403**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 22 A - 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO TORRES USCÁTEGUI**, identificado con la C.C. No. 79410000 o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Resolución 3957 del 2009, 10 del Decreto 4741 de 2005 (literales a, b, c, e, f, y h), y lo dispuesto en el numeral 6 del Capítulo 3 del Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites adoptado por la Resolución 1188/03, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor **CARLOS FERNANDO TORRES USCÁTEGUI**, identificado con la C.C. No. 79410000 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. SEDE DIESEL**, con NIT 860519235-3, para que en los plazos que se le indican, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

**A. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES:**

1. Dentro de un plazo improrrogable de treinta (30) días, deberá iniciar el trámite del Permiso de Vertimientos, diligenciando el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, remitiendo en su totalidad la información anexa en el mismo y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Una vez tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial generada en la actividad de lavado de vehículos, la caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
3. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en cada punto de vertimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la resolución 3957 de 2009, mediante muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
4. La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SS), tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, plomo e hidrocarburos totales.
5. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física química y biótica para los estudios y análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.



*[Firma manuscrita]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 4403**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**B. EN MATERIA DE RESIDUOS:**

6. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en la actividad.
7. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
8. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera en el área administrativa y en el lavado de vehículos.
9. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
10. Dar cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007, relacionada con el registro de generadores de residuos peligrosos y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
11. Actualizar el plan de contingencia, incluyendo eventos asociados a los residuos peligrosos que se generen en su actividad.
12. EL PLAN DE GESTION DE RESPALDO, SUS ANEXOS, SOPORTES, ACTUALIZACIONES Y LOS DOCUMENTOS DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO MAGNETICO Y FISICO, CUANDO ÉSTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 4403

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón para que ejecute la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHÍCULOS** descrita en el artículo primero conforme a su competencia, en virtud del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar le presente acto administrativo al señor **CARLOS FERNANDO TORRES USCÁTEGUI**, identificado con la C.C. No. 79410000 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. SEDE DIESEL**, con NIT 860519235-3, en la Avenida Carrera 68 No. 22 A - 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar sobre esta decisión a la Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos de realizar el respectivo seguimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio A. Reyes A. – Subdirector del recurso hídrico y del Suelo  
**Expediente No. SDA-05-10-950 (en su respuesta citar siempre este número)**  
C.T. 18471 del 3 de noviembre de 2009  
Radicado 20089ER54929 del 28/11/08  
13-05-10

